

**LA CIRCUNSTANCIA ATENUANTE DE “CONDUCTA  
DESTACADA” EN LA LEGISLACIÓN PENAL CUABANA.**

**Esp. María Elena Govín Hernández**

*Filial Universitaria Municipal “Aida Pelayo Pelayo”. Cárdenas, Matanzas Cuba.*

*Tribunal provincial de justicia. Matanzas*

## **Resumen.**

La investigación se orienta a un análisis dogmático en torno a la causal de atenuación de “conducta destacada”, prevista en el artículo 52-e) del Código Penal cubano, desde una perspectiva sistemática, a partir de los postulados que ofrece la teoría general de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

El estudio doctrinal que se lleva a cabo, cuyo propósito es analizar las bases jurídicas esenciales que permitan la justa interpretación y apreciación de esta circunstancia genérica, afronta el tratamiento que tradicionalmente ha ofrecido la práctica judicial cubana a la cuestión examinada, así como los fundamentos dogmáticos y político-criminales que informan la estudiada atenuante.

*Palabras clave:* *circunstancia atenuante; inherencia; compatibilidad.*

---

### **1. La circunstancia de conducta destacada en el Código Penal cubano. Antecedentes.**

La circunstancia reconocida en el Artículo 52-*e* del actual Código Penal –“haber mantenido el agente, con anterioridad a la perpetración del delito, una conducta destacada en el cumplimiento de sus deberes para con la Patria, el trabajo, la familia y la sociedad” – no cuenta con antecedentes dentro del catálogo de atenuantes que recogía el Texto Punitivo de 1870.

La primera referencia de esta circunstancia dentro del ordenamiento penal cubano aparece con la entrada en vigor del Código de Defensa Social, que entendía como circunstancia atenuante personal y de menor peligrosidad la de “haber observado el agente antes de la comisión del delito una vida ejemplar, de trabajo habitual y cumplimiento de sus deberes”, refrendada en la letra C del Artículo 37. El legislador defensista reconoció además, bajo la letra E del propio Artículo, la atenuatoria de “haber observado durante diez años después de cumplida una sentencia, vida ejemplar de trabajo habitual, que merezca la consideración de sus conciudadanos, no habiendo presentado durante ese período síntomas de mayor peligrosidad”.

Las diferencia entre estas dos circunstancias sólo radicaba en la especial característica del comisor, tratándose en el supuesto del apartado E de un sujeto que, no obstante haber sido sancionado con anterioridad, demostraba con una loable conducta posterior los efectos positivos que sobre él había conseguido la pena, integrándose a la vida en sociedad a tal punto que llegaba a merecer la consideración de sus conciudadanos.

En el Anteproyecto de Código Penal publicado en 1973, fruto del trabajo de la Comisión No.2 de Estudio de la Legislación Penal del Comité Central del Partido Comunista de Cuba, se establecía en el inciso *d* del Artículo 57 una circunstancia de atenuación con base en la conducta anterior: “haber llevado la vida ordenada de un hombre de trabajo con

anterioridad a la perpetración del delito”. De aquella provisoria formulación ya se vislumbraba el criterio de no exigir para la apreciación de la atenuante estudiada que el sujeto hubiese asumido una conducta especial.

La redacción que posee la circunstancia de conducta destacada en el Código Penal vigente aparece por vez primera en el Proyecto de Código Penal elaborado por la Asamblea Nacional del Poder Popular en 1978 –Artículo 52-*e*–; de donde fue asumida sin variación por la Ley No. 21 de 15 de febrero de 1979 (Código Penal de 1979).

Del análisis de las circunstancias que aparecen compendiadas en los Artículos 52 y 53 del Código Penal cubano se advierte como un rasgo común de la mayoría que estas acompañan al delito, modificándolo en su gravedad durante la dinámica comisiva, o sea, desde que se inician los actos ejecutivos hasta que se alcanza el estadio de la consumación.

La condición que le da vida a esta circunstancia, sin embargo, preexiste incluso a la fase más primaria del *iter criminis*, la ideación delictiva, de lo cual se deduce que su justificación no puede fundarse en un menor contenido de injusto ni en la menor intensidad del reproche culpabilístico.

Además de esta particular característica que presenta la circunstancia estudiada debe adelantarse que, pese a ser una de las que más se invoca por los letrados defensores, su apreciación es de hecho extraordinaria.

A continuación se analizarán los presupuestos fácticos que exige la norma para desplegar su virtualidad jurídica.

### **1.1. El requisito de “vida ejemplar” exigido por el Código de Defensa Social.**

Desde la aparición de esta atenuante en el Código de Defensa Social, se ha entendido sin ninguna dificultad, habida cuenta de los términos utilizados por el codificador en la redacción del precepto, que la esencia de esta circunstancia radica en la especial conducta positiva mantenida por el sujeto con anterioridad a la comisión del acto punible.

En la letra C del Artículo 37 del Código defensor se leía la frase “vida ejemplar” que, a propósito, se convirtió en el apelativo utilizado por los juristas de la época para referirse a aquella circunstancia.

El Gran Diccionario de la Lengua Española Larousse define el vocablo *ejemplar* como aquello “que sirve de ejemplo”; mientras que por *ejemplo* entiende “la actitud o comportamientos dignos de ser imitados”.<sup>1</sup>

¿Y acaso no es digno de imitar aquel sujeto que carezca de antecedentes penales, tenga buena conducta, esté bien conceptuado y sea laborioso?

Si se parte de la significación puramente gramatical de la frase “vida ejemplar”, la anterior interrogante tendría que responderse en sentido afirmativo. Sin embargo, la interpretación

---

<sup>1</sup>Gran Diccionario de la Lengua Española Larousse, Larousse Editorial S.A., 1998.

jurídica que se le dio la atenuante en cuestión resultó más restringida, exigiéndose para su aplicación *“no la vida normal y corriente, sino aquella que permita que el sujeto sea estimado socialmente como un ejemplo por sus excepcionales condiciones en la vida familiar y social, para lo cual no basta que carezca de antecedentes penales, posea buena conducta, esté bien conceptuado socialmente y sea laborioso”*.<sup>2</sup>

Con las frases “de trabajo habitual” y “cumplimiento de sus deberes”, al parecer, el legislador pretendió instituir un baremo que permitiera al intérprete valorar el alcance del concepto de vida ejemplar a partir de dichos ámbitos; sin embargo esos “deberes” a los que se refería la parte final del precepto quedaban indeterminados, y de ello se derivó una rígida interpretación de la circunstancia por parte de los Tribunales, lo que provocaba su desestimación las más de las veces.

La excepcionalidad de la atenuación por vida ejemplar ha sido, desde la aparición de la atenuante, sólido criterio mantenido por el máximo Órgano Judicial. En cuanto al entendimiento de la aludida ejemplaridad, hubo de entenderse en la Sentencia No. 212, de 23 de junio de 1942, que: *“Como con reiteración ha declarado el Tribunal Supremo, la atenuante de conducta ejemplar requiere la comprobación de ciertos dones y virtudes en el que la invoca que lo hagan un verdadero modelo de ciudadano en todos los órdenes de la vida”*.<sup>3</sup>

Durante la vigencia del Código de 1936, lo mismo durante el período republicano<sup>4</sup> que con posterioridad a 1959, se le otorgó trascendental importancia al comportamiento moral del comisor. Así, lo estimó el Tribunal Supremo en su Sentencia No. 146, de 31 de marzo de 1969, que en lo atinente consideró que *“las diversas actividades desempeñadas por un ciudadano integrado al proceso revolucionario, aún cuando incluyan algún cargo de dirección no siempre habrán de entenderse como integrantes de los elementos requeridos para constituir una vida ejemplar, pues, frente a los esfuerzos físicos e intelectuales que realice, ha de descollar una moral acrisolada, a fin de que el conjunto de todos esos factores se alce y, para el conglomerado de su convivencia, estimulen y funcionen como meta a alcanzar, y al faltar esta pareja manifestación en la conducta del enjuiciado, se*

---

<sup>2</sup>Vid. Menéndez, E. 1952. *Código de Defensa Social* –Concordado y Anotado con la Legislación y la Jurisprudencia Cubanas–, Editorial Librería Selecta, La Habana (Cuba), p. 258. Esclarecedora resulta en este sentido la Sentencia No. 159, de 5 de junio de 1941, dictada por el Alto Foro patrio, que en lo atinente entendió *“Que esta circunstancia no se refiere al caso común de que los hombres sean buenos, trabajadores para apreciar la atenuante de vida ejemplar, no basta que carezca de antecedentes penales, sea asiduo al trabajo, y guarde excelente conducta, puesto que eso no lo destaca como un modelo capaz de servir de ejemplo a los ciudadanos sino lo clasifica entre los hombres de bien, el tipo medio del hombre en una sociedad civilizada”*. Cfr. Casasús, J. E. 1950. *Código de Defensa Social y Derecho Penal Complementario*, Tomo I (2ª Edición), Editorial Molina y Compañía, La Habana, (Cuba), p. 392.

<sup>3</sup>Menéndez, E. 1952. *op. cit.*, p. 259.

<sup>4</sup>La *Sentencia de 29 de agosto de 1939*, dispuso en este sentido que era menester para la apreciación de la atenuante *“que el agente se haya distinguido antes de la comisión del delito, con marcado relieve, pudiendo servir de modelo por sus notorias y extraordinarias cualidades morales”*. Cfr. Casasús, J. E. 1950. *op. cit.*, p. 389.

*carece de la base necesaria para aplicar en su favor la atenuante recogida en el Artículo 37-C del Código de Defensa Social*".<sup>5</sup>

Y es que aun cuando Derecho y Moral constituyan fenómenos autónomos e independientes, no puede negarse que están interrelacionados de manera dialéctica en tanto ambos encuentran sitio en la superestructura de la sociedad. Es indudable que aunque la mayoría de las veces las cuestiones morales deben resultar ajenas al orden penal, en situaciones como esta, donde lo que ha de constatarse es la existencia de un comportamiento digno de imitar por el resto de la sociedad, no deben quedar fuera los arquetipos morales que determinan en buena medida que el sujeto se conduzca de ese modo.

### **1.3. La conducta destacada en el Código Penal de 1979 y en el Código Penal actual.**

A los veinte años del Triunfo Revolucionario las normas penales que aún regían en nuestro país ya no se correspondían con la realidad del desarrollo económico, social y político que se había alcanzado; ni conservaban la coherencia necesaria debido a las sustanciales modificaciones que se les introdujeron con posterioridad a enero de 1959.

En estas condiciones, se pronuncia el Codificador de 1979 por la línea de continuar concediéndole eficacia atenuatoria al modo de vida positivamente relevante que hubiere mantenido el sujeto con anterioridad a la comisión del delito; sin embargo, se deja a un lado el estricto sentido que guió las rancias interpretaciones de la otrora atenuante personal y de menor peligrosidad del Artículo 37-C del Código de Defensa Social.

Ello encontró reflejo en la nueva formulación de la circunstancia, que entonces quedaba redactada en términos más dúctiles al remplazarse la frase de vida ejemplar por la de "conducta destacada", que entraña una menor intensidad semántica respecto de aquella.<sup>6</sup>

Si bien no puede afirmarse que en virtud de la nueva redacción de la atenuante que introduce la Ley No. 21 de 1979 se haya producido un giro copernicano en su interpretación por parte de los Tribunales; tampoco puede negarse que su apreciación se tornó un poco más sensibilizada.

Especial atención debe prestársele a la noción de "conducta destacada", puesto que del alcance de su interpretación dependerá en definitiva que los antecedentes conductuales del encausado puedan o no encuadrarse en este concepto y que se decida, en consecuencia, la estimación o desestimación de la atenuante analizada.

El Gran Diccionario de la Lengua Española Larousse nos brinda como entradas léxicas del verbo *destacar*, entre otras, las de "poner de relieve las cualidades de una persona" y "tener

---

<sup>5</sup>Cfr. Prieto Morales, A. 1983. *Lo Circunstancial en la Responsabilidad Penal*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana (Cuba), p. 89.

<sup>6</sup>La vida se compone de todas y cada una de las acciones que desarrolla el ser humano desde su nacimiento hasta que se produce el deceso, comprendiendo las más variadas facetas de la existencia; ello ya significa de por sí un concepto bastante amplio, máxime cuando se exige que sea ejemplar.

una persona superioridad o ventaja sobre otras”. Asimismo define el adjetivo *destacado* (a) como el aplicado a lo “que destaca o sobresale del resto”.<sup>7</sup>

De lo anterior se colige que, aunque es apreciable la flexibilización de los presupuestos exigidos por el inciso *e* del Artículo 52, la atenuante continúa siendo de extraordinaria aplicación; de manera que para que un sujeto resulte beneficiado por esta circunstancia no basta con que posea buena conducta<sup>8</sup> - modelo que encarna en el ciudadano medio - sino que es preciso que en su modo de comportarse se aprecien datos que demuestren su entereza e integridad a tal punto que determinen su diferenciación del resto del conglomerado social.

## **2. Análisis de los requisitos típicos exigidos por la atenuante. El cumplimiento de los deberes para con la Patria, el trabajo, la familia y la sociedad.**

Con la certeza que debe distinguir los postulados penales, establece el legislador cubano en el precepto que se comenta, cuáles son las dimensiones de la vida del sujeto que ha de valorar el juzgador, y en este sentido alude al cumplimiento de los deberes para con la Patria, el trabajo, la familia y la sociedad.

Esos deberes han de entenderse en un sentido amplio, comprensivos no sólo de aquellos que tiene su origen en alguna disposición legal cuya observancia se asegura en virtud de la fuerza coactiva del orden jurídico; sino además, y sobre todo, de los deberes morales que demuestran la mayor valía de quien así se comporta por propia convicción, haciendo del sujeto una mejor persona.

El agente no sólo debe cumplir con los mencionados deberes, sino que en dicha observancia debe apreciarse tal intensidad que lo haga distinguirse del resto de los sujetos cumplidores.

A juicio del autor, y con independencia del sentido copulativo con que el legislador ha enumerado las distintas dimensiones que deben ser tenidas en cuenta para valorar la conducta destacada, no es necesario para la estimación de la atenuante que se aprecie en el enjuiciado una postura engrandecida en todas y cada una de estas esferas, sino que, siguiendo el espíritu del legislador de flexibilizar su apreciación, sería suficiente que el sujeto se destaque notablemente en una de ellas y mantenga en relación con las demás una

---

<sup>7</sup>*Gran Diccionario de la Lengua Española Larousse...cit.*

<sup>8</sup>Si bien no existe ningún pronunciamiento gubernativo por parte del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular que aclare qué debe entenderse por conducta destacada, para ello puede servir como punto de referencia la *Instrucción No. 118, de 8 de marzo de 1985*. Aunque esta disposición trata un particular en materia procesal - los presupuestos para la imposición de la medida cautelar de prisión provisional -, las definiciones que la misma contiene resultan útiles y aplicables al derecho sustantivo. A partir del pronunciamiento contenido en la aludida Instrucción, “*se considera que el acusado posee buenos antecedentes personales y observa buena conducta, cuando reuniendo las cualidades comunes del ciudadano respetuoso de la legalidad socialista, cumplidor de sus deberes y de las normas de convivencia social, no haya sido sancionado a privación de libertad por delito intencional o sujeto a una medida de seguridad de tentativa ni advertido oficialmente en tres oportunidades, sin exigir requisitos de superior comportamiento*”.

postura socialmente aceptable. Recuérdese que “la ley penal no se ha escrito para los héroes, los genios ni los santos”.<sup>9</sup>

Cuando en un mismo sujeto sean apreciables elementos especiales en varias dimensiones, pudiera valorarse si la analizada atenuante se manifiesta de un modo muy intenso, y si en consecuencia sería procedente la aplicación de la figura de la Atenuación Extraordinaria de la Sanción, reconocida en el Artículo 54 del Código Penal.

## **2.1. El cumplimiento de los deberes con la Patria.**

El patriotismo como valor ha estado presente desde que se inició el proceso de formación de la conciencia nacional, en cuyo desarrollo ha jugado un papel fundamental.

La Constitución de la República de Cuba define al Estado cubano como de tipo socialista, de trabajadores, organizado con todos y para el bien de todos en forma de República unitaria y democrática.<sup>10</sup>

De ahí que en su Parte Dogmática -Capítulo VII Derechos, Deberes y Garantías Fundamentales- el Artículo 64 recoja un postulado de suma importancia: “la defensa de la patria socialista es el más grande honor y el deber supremo de cada ciudadano”, considerando asimismo la traición a la patria como “el más grave de los crímenes”.

Este deber supremo se desdobra en un grupo de actitudes, donde cobra especial importancia la acentuada participación, consciente y voluntaria, en las actividades de carácter político a las que la Revolución nos convoca a través de las organizaciones políticas y de masas, que constituyen la vanguardia de nuestro proceso, entiéndase: el Partido Comunista de Cuba (PCC),<sup>11</sup> la Unión de Jóvenes Comunistas (UJC),<sup>12</sup> la Central de Trabajadores e Cuba

---

<sup>9</sup>Prieto Morales, A. 1983. *op. cit.*, p. 85.

<sup>10</sup>*Cfr.* Artículo 1 de la Constitución de la República de Cuba de 1976.

<sup>11</sup>El Partido Comunista de Cuba constituye la fuerza dirigente superior de la sociedad y del Estado cubano, organiza y orienta los esfuerzos comunes hacia los altos fines de la construcción del socialismo y se nutre de la vanguardia organizada de la clase obrera. *Cfr.* Artículo 5 de la Constitución de la República.

<sup>12</sup>La UJC es la organización política de la juventud cubana. El ingreso es de carácter voluntario y selectivo. En ella militan más de 500 000 jóvenes y la proyección de su trabajo va más allá de sus miembros, está dirigida a toda la población joven del país. Su principal objetivo es la formación integral y multifacética de las nuevas generaciones, y está estructurada a lo largo del país, y para dirigir los trabajos entre congreso y congreso cuenta con un Comité Nacional y un Buró Nacional, éste último integrado por 26 personas. La organización fue fundada el 4 de abril de 1962.

(CTC),<sup>13</sup> los Comités de Defensa de la Revolución (CDR),<sup>14</sup> la Federación de Mujeres Cubanas (FMC).<sup>15</sup>

A modo de ejemplificación -no exhaustiva- valga recordar que dentro de aquellas actividades en las cuales debe resultar destacado el sujeto, se encuentran: las guardias cederistas, los trabajos voluntarios en la zona de residencia, las marchas y festejos en ocasión de de fechas conmemorativas, días de la defensa, etc.

Para que pueda ser apreciada la circunstancia bajo examen no basta con la mera integración a dichas organizaciones, sino que resulta necesario que se aprecie en el sujeto una conducta destacada en la observancia de los deberes que aquellas imponen.

En un grado sumo, piénsese en los aguerridos compañeros que defendieron a la Revolución Cubana ante el ataque mercenario por Playa Girón, o en quienes partieron desinteresadamente a lejanas tierras para demostrar sus valores como internacionalistas.<sup>16</sup> Estas especialísimas condiciones pudieran valorarse incluso a los efectos de la apreciación de la Atenuación Extraordinaria de la Sanción.

## **2.2. El cumplimiento de los deberes con el Trabajo.**

En congruencia con los fundamentos políticos que constitucionalmente le vienen reconocidos a nuestro Estado, el Artículo 1 del Código de Trabajo se pronuncia definiéndolo como un “Estado de obreros y campesinos y demás trabajadores manuales e intelectuales en la fase de construcción del socialismo”. De la letra de este precepto podrá comprenderse el rol trascendental que juega la clase obrera dentro de la sociedad cubana.

Dentro del Código de Trabajo y el resto de la legislación complementaria en materia laboral aparecen embebidos los deberes a que están sujetos las personas naturales que formen parte de la relación jurídica laboral.

Aquel conjunto de deberes, dispersos por demás, debe responder al principio que, como fundamento del Derecho Laboral, reconoce el Código de Trabajo en el Artículo 3, inciso m), que establece que “todo trabajador debe cumplir cabalmente las tareas que le

---

<sup>13</sup>La CTC es la organización representativa de los trabajadores organizados sindicalmente en todo el país, heredera de las mejores tradiciones de lucha y combate de la nación cubana. Su estructura consta de: Congreso, Consejo Nacional, Comité Nacional, Secretariado Nacional, sindicatos nacionales, ramales, comités provinciales, buró sindical a nivel de empresa, y sección sindical.

<sup>14</sup>Los Comités de Defensa de la Revolución (CDR) son una organización de masas que tiene dentro de sus objetivos movilizar a todo el pueblo en las tareas de defensa de la Revolución y de las conquistas del socialismo, mediante el trabajo directo con las personas y las familias de la comunidad. Fundado en un acto público el 28 de Septiembre de 1960, la estructura de los CDR es de carácter territorial, y se organiza a los fines de su dirección en: la cuadra, zonas, municipios, provincias y nación.

<sup>15</sup>Fundada el 23 de agosto de 1960, la FMC es una organización de masas que desarrolla políticas y programas encaminados a lograr el pleno ejercicio de la igualdad de la mujer en todos los ámbitos y niveles de la sociedad, entre otros aspectos. Estructurada sobre una base territorial, desde el nivel nacional, provincial y municipal, integrada por secretariados profesionales y comités; estas estructuras se vinculan con las bases a través de las organizaciones que de forma voluntaria funcionan a nivel de las comunidades.

<sup>16</sup>Según las declaraciones contenidas en el Preámbulo de nuestra Carta Magna, todos los ciudadanos cubanos defendemos como principio al internacionalismo proletario.

correspondan en su empleo, observar la disciplina laboral y cuidar los objetos, medios o instrumentos de trabajo”.

Se destaca en este orden el trabajador al que, por sus condiciones y actitud ante el cumplimiento de los deberes que le vienen impuestos por razón de su trabajo, se le confieren Reconocimientos; Diplomas, Certificados, etc., que acrediten su conducta positiva. Pudiera ser el caso de aquel compañero que reúne un número importante de horas de trabajo voluntario.

En un escalón más avanzado, con méritos excepcionales, se encuentra el trabajador que resulta electo Vanguardia Provincial o Nacional; y como colofón de la conducta destacada en esta esfera piénsese en la persona a la que se le condecora con la Medalla de Héroe Nacional del Trabajo.

No es ocioso traer a colación en este sentido el agudo razonamiento del docto Profesor Aldo PRIETO, que en relación a esta modalidad de la circunstancia expresó que “con las múltiples actividades que los cubanos despliegan a favor de la sociedad, a través del trabajo productivo y colectivo, hay muchos índices que pueden señalar cuándo un hombre debe ser protegido por la atenuante de trabajador ejemplar que un Tribunal integrado por revolucionarios tiene que considerar”.<sup>17</sup>

### **2.3. El cumplimiento de los deberes con la Familia.**

Partiendo del merecido valor que confiere nuestro proyecto social a la institución de la Familia,<sup>18</sup> en tanto célula fundamental de la sociedad que contribuye a su desarrollo y cumple importantes funciones en la formación de las nuevas generaciones; es absolutamente comprensible y, más aún, necesario que se tome en consideración este aspecto de la conducta del sujeto.

Dentro de las actitudes positivas en este orden que harían resaltar al individuo por sobre los demás están, por ejemplo:

- Asumir el cuidado de un familiar lejano, desprovisto de bienes y recursos, que no ha tenido descendencia y que padece de una demencia senil: una tía abuela desamparada, por ejemplo.<sup>19</sup>
- Mantener una postura intachable dentro del núcleo familiar, armonizando los intereses particulares con los del resto de los integrantes del hogar, asumiendo cotidianamente y con

---

<sup>17</sup>Prieto Morales, A. 1983. *op. cit.*, p. 86.

<sup>18</sup>El Derecho de Familia revolucionario, absolutamente contrapuesto al de corte burgués que imperó con anterioridad a 1959, tiene como uno de sus objetivos fundamentales “al fortalecimiento de la familia y de los vínculos de cariño, ayuda y respeto recíprocos entre sus integrantes”. *Cfr.* Artículo 35 de la Constitución de la República de Cuba en relación con el Artículo 1 del Código de Familia cubano. Para un estudio acucioso sobre la evolución histórica de la familia cubana, *Vid.* Varona Duque de Estrada, F., “Comentarios al Código de Familia”. En: Revista Cubana de Derecho, No. 29, enero-junio, 2007, p. 165-208.

<sup>19</sup>El parentesco que existe entre la persona que asume este comportamiento y su tía abuela es el de tercer grado de consanguinidad, por lo que tendría el deber de poner en conocimiento del Fiscal la necesidad de constituir la tutela. *Cfr.* Artículo 140.1 del Código de Familia.

responsabilidad parte de las tareas domésticas.

- Proporcionar al menor hijo habido en una relación conyugal, presente o anterior, no sólo aquello indispensable para satisfacer las necesidades de sustento, habitación y vestido, educación, recreación y desarrollo;<sup>20</sup> sino también el afecto y cariño necesarios.

#### **2.4. El cumplimiento de los deberes con la Sociedad.**

El hombre es un ser social, y toda la actividad que desempeña se enmarca dentro de su conducta social, positiva o negativa. El comportamiento del sujeto en las dimensiones *ut supra* analizadas quedan embebidas dentro de esta esfera más amplia. La observancia de los deberes para con la Patria, el trabajo y la familia, constituyen actitudes que se asumen en el marco de relaciones de naturaleza específica -relaciones con la Patria, relaciones laborales, familiares-, cuya especialidad, sin embargo, no las despoja de su carácter social.

El cumplimiento sobresaliente de aquellos deberes implica entonces, por extensión, una conducta destacada en cuanto al acatamiento de los compromisos sociales. No obstante, pueden referirse ciertas conductas que por su naturaleza no se encuadran en ninguno de los ámbitos anteriores, y cuya relevancia trasciende en el orden social. Tal sería el caso de quien tiene a su favor la condición de ser un destacado donante de sangre.

#### **3. Fundamento y justificación de la atenuante de “conducta destacada”.**

Como ya se adelantó, esta circunstancia tiene una naturaleza pre-delictual, o sea, no modifica la gravedad de la infracción penal en razón de un menor injusto o una menor culpabilidad, puesto que sólo cabe entrar en el análisis del contenido de estas categorías dogmáticas una vez que se ha iniciado la dinámica delictiva -ejecución o, excepcionalmente, la preparación-.

No se trata en este caso de determinar si el hecho es menos negativo, sino que las valoraciones deben estar dirigidas hacia la personalidad del sujeto en armonía con los fines programáticos de la sanción, reconocidos en el Artículo 27 del actual Código Penal.

La carga de prevención especial que ha de contener la pena resulta disminuida cuando esta deba recaer sobre un sujeto que mantiene tan loable conducta, sobre quien puede fundarse la prognosis fiable de que los fines de la punición serán alcanzados con una respuesta penal menos intensa, en aras de una menor necesidad de pena.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup>La obligación de dar alimentos que la ley impone a los padres no incluye los deberes afectivos, que escapan del terreno jurídico, *Cfr.* Artículo 38 de la Constitución de la República de Cuba, en directa relación con los Artículos 121 y 122 del Código de Familia. No obstante, según la letra del Acuerdo No. 92 de 21 de abril de 1981, cuando la desatención moral del padre ocasione un estado real y constante de desamparo en el orden material, será posible imputarle a aquel el delito de Otros Actos Contrarios al Normal Desarrollo del Menor, previsto en el Artículo 315.1 del Código Penal. *Cfr.* Acuerdo No. 92 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, de fecha 21 de abril de 1981.

<sup>21</sup>Opina STRATENWERTH que “a la culpabilidad ha de añadirse siempre la necesidad práctica de una pena”, y aclara ROXIN que “una conducta merecedora de pena sólo estará necesitada de pena si se añade una necesidad preventiva de punición”. *Vid.* Roxin, C. 1997. *Derecho Penal, Parte General*, Tomo I – Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito–, (2ª Edición), Editorial Civitas, Madrid (España), p. 983.

Esta circunstancia lejos de fundamentarse en razones dogmáticas, atiende a finalidades político-criminales y de necesidad de pena, pues por las analizadas características individuales del sujeto es de esperar gran sensibilidad de la sanción.

#### **4. Supuestos de inherencia, compatibilidad y comunicabilidad.**

La atenuante de conducta destacada se muestra compatible en principio con todos los delitos y con todas las circunstancias, excepto con la agravante del inciso *n* del Artículo 53, que consiste en “cometer el hecho después de haber sido objeto de la advertencia oficial efectuada por la autoridad competente”. Obvio resulta que quien asume una actitud socialmente inadecuada, proclive al delito,<sup>22</sup> no goza de las condiciones personales positivas a las que se refiere el precepto comentado.

Tampoco resulta apreciable esta circunstancia con relación al sujeto que hubiere sido penalmente sancionado. Es intrascendente a los efectos de la virtualidad jurídica del inciso *e*) del Artículo 52 que la sanción anteriormente impuesta hubiese constituido o no antecedente penal, así como que, de haber tenido tal significación, el comisor ya no posea la categoría de reincidente en virtud de haberse producido la cancelación del mismo.<sup>23</sup>

A pesar del conocido y compartido criterio que proscribe la apreciación de las circunstancias en aquellos delitos cuya forma de imputación subjetiva sea la imprudencia, resulta necesario destacar que tal posición no responde a un dogma mecánico, y que precisamente encuentra una excepción en determinadas circunstancias que posean un fundamento político criminal, como acontece con la atenuante de “conducta destacada”.

Si, como sostenemos, esta circunstancia está reconducida exclusivamente a la teoría de la sanción, por cuanto su justificación descansa en una menor necesidad de pena (prevención especial) debido a las condiciones personales del enjuiciado; habrá que concluir que no existe razón dogmática que impida su valoración en los delitos imprudentes,<sup>24</sup> máxime

---

<sup>22</sup>Cfr. Artículo 75 del Código Penal cubano, relativo a La Advertencia Oficial.

<sup>23</sup>Cfr. Título IX de la Parte general del Código Penal vigente (Artículos 66-69), relativo a Los Antecedentes Penales. Tal criterio ha sido el defendido desde antaño por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, así, las *Sentencia de 7 de noviembre de 1939*, se pronunció en el sentido de que “*esta atenuante está reservada para aquellas personas que durante su vida han observado una conducta tal que las erigen en modelo de virtudes; no puede tener ese carácter quienes han delinquido otras veces, aunque las hojas penales hayan sido canceladas por Amnistía, porque aquí no se observa la reincidencia, sino la conducta y ésta, aunque se amnistie el delito, influye en la apreciación de su ejemplaridad*”. En CASASÚS, JUAN E., *op. cit.*, p. 389. Más recientemente se ha acudido por el Alto Foro al mismo fundamento en su Sentencia No. 7364, de 9 de noviembre de 1992, que declaró mal apreciada la atenuante del Artículo 52-e, tratándose de un sujeto “*que no es de vida destacada capaz de servir de ejemplo, menos aún si ha sido condenado en los términos expuestos, aunque el antecedente esté cancelado, porque aquí no se observa la reincidencia, sino la conducta...*”. Cfr. Bodes Torres, J. *et al.* 1998. *Temas sobre el Proceso Penal*, Editorial Prensa Latina S.A., Ciudad de La Habana (Cuba), p. 164.

<sup>24</sup>Valórese que si bien es cierto que el Código Penal cubano dedica una Sección independiente a la Adecuación de la Sanción en los Delitos por Imprudencia (Sección Segunda del Capítulo V), las directrices contenidas en el Artículo 48 están limitadas a la valoración dogmática del hecho culposo en sí, a los elementos del delito culposo. Pero los fines de la sanción que establece el legislador en el Artículo 27, dentro de los cuales figura la prevención especial, son comunes tanto para el delito doloso como para el imprudente.

cuando estos implican una menor gravedad que los que se cometen de manera intencional, en los cuales sin embargo se acepta pacíficamente su apreciación.

Durante la vigencia del Código de Defensa Social, el Tribunal Supremo se pronunció en el sentido de afirmar la incompatibilidad entre la circunstancia de vida ejemplar del Artículo 37-C con los delitos imprudentes.<sup>25</sup>

Aunque de la búsqueda y revisión de sentencias realizada en esta investigación no se encontró ningún pronunciamiento judicial del Alto Foro patrio que dilucidara la cuestión debatida, parece ser que aún rige el inexacto criterio de antaño.

Ello lo deduce el diplomante del razonamiento contenido en la Sentencia No. 390, de fecha 20 de enero de 2004, que niega la posibilidad de apreciar la circunstancia atenuante prevista en el Artículo 52-ch) del Código Penal, de idéntico fundamento a la estudiada, a favor de quien comete un delito de Lesiones Graves por imprudencia.<sup>26</sup>

Obviamente, al tratarse de una circunstancia estrictamente personal, no será extensible al resto de los partícipes en el delito, sin que sea necesaria una explicación más profunda.

## **5. La prueba de la conducta destacada.**

En cuanto a la probatura de la circunstancia de “conducta destacada” hay que decir que la demostración de su base facticia puede intentarse por cualquiera de los medios de prueba que reconoce la Ley de Enjuiciar, en virtud del principio de libertad probatoria que rige en el proceso penal.<sup>27</sup> Sin embargo, los medios de probanza idóneos resultan ser la documental y la testifical, por cuyo cauce ingresan al proceso un cúmulo de elementos que acreditan los aspectos conductuales de interés.

---

<sup>25</sup>Así, pueden verse las Sentencias de 26 de septiembre de 1939 y de 28 de febrero de 1940. *Vid.* Casasús, J. E. 1950. *op. cit.*, p. 389. También en este sentido la Sentencia No. 67, de 18 de febrero de 1942, que expresaba que “*Como es regla general, en los delitos culposos no son de apreciarse circunstancias de atenuación, mucho menos la de conducta ejemplar, que no puede influir en el caso, más que tratándose de delito doloso*”. *Vid.* Menéndez, E. 1952. *op. cit.*, p. 259.

<sup>26</sup>El considerando de la aludida resolución judicial expresa, en lo pertinente, que: “es evidente el error de la sala al apreciarle al acusado IAFG la circunstancia atenuante del artículo cincuenta y dos, inciso ch) del Código Penal en cuanto a su participación en los hechos calificados por el delito de Lesiones Graves cometidos por imprudencia, así como adecuarle la pena por este ilícito en una cuantía superior a dos años y seis meses de privación de libertad que sería la mitad de la máxima que corresponde imponer por ese tipo penal; por cuanto al tipificarse la imprudencia falta el elemento intencional que impide adecuar las sanciones conforme a las reglas generales del artículo cuarenta y siete del Código Penal que es el que indica tomar en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad penal, mientras lo procedente era adecuar la pena de conformidad con el artículo cuarenta y ocho que reduce a la mitad la sanción a imponer, de acuerdo a la establecida para cada delito en particular, sin otra consideración, salvo que otra cosa se disponga en la Parte Especial del mismo cuerpo legal, o en otra ley y este no es el caso”.

<sup>27</sup>Según el destacado procesalista Cafferata Nores, este principio se traduce en que “en el proceso penal todo puede ser probado, y por cualquier medio de prueba”, siempre que se respeten las regulaciones procesales de los medios de prueba y no se contravengan las limitaciones que impone el orden jurídico (prueba prohibida, por ejemplo). *Vid.* Cafferata Nores, J.I. 1998. *La Prueba en el Proceso Penal*, (3ª Edición actualizada y ampliada), Editorial Depalma, Buenos Aires (Argentina), p. 27.

Dentro de la prueba de documentos, trascendental importancia reviste la Investigación Complementaria que llevan a cabo los compañeros del Ministerio del Interior, como diligencia indispensable para aperturar la causa a juicio oral según lo dispuesto por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo popular en el Dictamen No. 221, de 3 de abril de 1985. Si el sujeto realmente mantiene una actitud destacada en los términos expuestos, sin lugar a dudas ello debe aflorar de aquellas acciones indagatorias.

## **6. Referencias a circunstancias similares a la “conducta destacada” en el Derecho comparado.**

El Código Penal español de 1995 no reconoce ninguna circunstancia atenuante con base en la conducta precedente del sujeto.

Con excepción de Chile, en el resto de los Códigos Penales latinoamericanos revisados no aparece ninguna referencia a tal circunstancia de manera directa, análoga a la formulación que le brinda el legislador cubano. Sin embargo, todos los cuerpos legales encargados de regular el Derecho Penal sustantivo permiten la valoración de los elementos analizados al momento de la determinación judicial de la pena.

La 6ª de las circunstancias recogidas dentro del Artículo 11 del Código Penal chileno, determina una atenuación genérica de la sanción “si la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable”. Esta circunstancia de conducta anterior irreprochable presenta una inconveniencia en su redacción, pues constituye una fórmula demasiado abierta sin que se establezca por el legislador cuáles han de ser aquellas dimensiones que deberá evaluar el juzgador para considerar su concurrencia.

El Código Penal Federal de México reconoce en el Artículo 52 las directrices que, como elementos de la individualización, ha de tomar en cuenta el órgano juzgador al momento de determinar la sanción imponible. Sin embargo, el Artículo 51 establece que los jueces y tribunales para aplicar las sanciones establecidas para cada delito, dentro de los límites establecidos por la ley, tendrán en cuenta “las circunstancias peculiares del delincuente”, reconociendo seguidamente que la decisión del órgano decisor debe atender a los fines de justicia, prevención general y “prevención especial”.<sup>28</sup> Una justa interpretación de este precepto, nos lleva a afirmar la posibilidad de valorar la conducta destacada en el ordenamiento penal mexicano con efectos atenuatorios de la responsabilidad penal.

La Ley Penal boliviana, por su parte, confiere gran importancia a la valoración de las especialmente positivas condiciones personales del comisor. Ello se desprende de lo establecido en el Artículo 37, que orienta al juez determinar la pena aplicable “atendiendo la personalidad del autor”, mientras que el Artículo 38 ofrece una serie de elementos que deben valorarse a los efectos de justipreciar la personalidad de aquel, dentro de los que comprende “la conducta precedente del sujeto”.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> Cfr. Artículo 51 del Código Penal Federal de México.

<sup>29</sup> Cfr. Artículos 37 y 38 del vigente Código Penal de Bolivia.

El Código Penal de Colombia reconoce como 1ª causal de menor punibilidad dentro del Artículo 55<sup>30</sup> “la carencia de antecedentes penales”. Es fácil concluir que si el mero hecho de no haber sido sancionado con anterioridad es suficiente, en opinión del legislador colombiano, para merecer una disminución de la pena, con mayor razón se disminuirá la respuesta punitiva ante aquellos sujetos que reúnan las condiciones que exige la conducta destacada del Artículo 52-e del Código Penal cubano.

El Código Penal de Costa Rica reconoce un exiguo número de circunstancias genéricas en los Artículos 76 y 77, dentro de las cuales no figura ninguna que aluda a la conducta anterior del comisor. No obstante, el Artículo 73 establece que para cuantificar la pena el juez tendrá especialmente en cuenta “las condiciones personales del autor”, a la vez que, según previene el apartado 5º del Artículo 74, debe “motivar que la conducta futura de la persona condenada, sea conforme a derecho” (prevención especial). Ello en su conjunto nos hace pensar que también la conducta destacada de la persona merecerá una atenuación de la pena en el ordenamiento penal costarricense.<sup>31</sup>

El Texto Punitivo de Argentina sigue la misma línea de los Códigos anteriormente mencionados y en el apartado 2º del Artículo 41 en directa relación con el Artículo 40, dispone valorar la conducta precedente así como las condiciones personales del sujeto a los efectos de la condena.<sup>32</sup>

La postura asumida por estos Códigos penales que otorgan la categoría de elemento de la individualización a la conducta anterior del sujeto, y a sus condiciones, sin aclarar límites, entraña el grave peligro de dar entrada en el momento de determinar la sanción a valoraciones propias de un Derecho Penal de autor. La interpretación de el aludido elemento individualizador debe encontrar una barrera en el principio de culpabilidad por el hecho, cuya observancia se fundamenta por ser este uno de los más importantes postulados sobre los cuales se erige el Derecho Penal liberal.

De todo lo antes dicho puede colegirse, no obstante, que siempre y cuando el arbitrio judicial sea ejercido con la justedad y medida necesarias, el criterio legislativo asumido por estos cuerpos legales hace más fácil y menos rigurosa la entrada de esta circunstancia al proceso de individualización de la sanción, garantizando así que la pena impuesta, proporcional al injusto y a la culpabilidad, atienda a cuestiones preventivas que impidan un efecto desocializador.

## **Bibliografía.**

Casasús, J. E. 1950. *Código de Defensa Social y Derecho Penal Complementario*, Tomo I (2ª Edición), Editorial Molina y Compañía, La Habana, (Cuba), 834 P.

---

<sup>30</sup> Cfr. Artículo 55 del Código Penal de Colombia.

<sup>31</sup> Cfr. Artículos 73 y 74 del vigente Código Penal de Costa Rica.

<sup>32</sup> Cfr. Artículos 40 y 41-b del vigente Código Penal de Argentina.

Menéndez, E. 1952. *Código de Defensa Social* –Concordado y Anotado con la Legislación y la Jurisprudencia Cubanas–, Editorial Librería Selecta, La Habana (Cuba), 654 P.

Prieto Morales, A. 1983. *Lo Circunstancial en la Responsabilidad Penal*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana (Cuba), 147 P.

Roxin, C. 1997. *Derecho Penal, Parte General*, Tomo I –Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito–, (2ª Edición), Editorial Civitas, Madrid (España), 1235 P.

Cafferata Nores, J.I. 1998. *La Prueba en el Proceso Penal*, (3ª Edición actualizada y ampliada), Editorial Depalma, Buenos Aires (Argentina), 226 P.

Bodes Torres, J. *et al.* 1998. *Temas sobre el Proceso Penal*, Editorial Prensa Latina S.A., Ciudad de La Habana (Cuba), 187 P.

Código Penal de Colombia, Ley No. 599 de 24 de julio de 2000. Disponible en: [http://www.habeasdata.org/Colombia\\_Delitos\\_Informaticos](http://www.habeasdata.org/Colombia_Delitos_Informaticos)

Código Penal de Bolivia. Disponible en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/gapeco\\_sp\\_docs\\_bol1.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/gapeco_sp_docs_bol1.pdf)

Código Penal mexicano, de 14 de agosto de 1931, reformado por última vez el 23 de enero de 2009. Disponible en: < <http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9.pdf> >

Código Penal de Argentina, Ley 11.179 (T.O. 1984 actualizado). Disponible en: < <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.html> >